

Nico Pinzon 44 flr

TSB SECRET EXTINCIÓN DE DOMINIO

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ-SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
(REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY
ACCIONADOS: FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, en representación de los señores **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY JULIÁN QUINTANA TORRES**; me permito presentar acción de tutela en contra de la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, con el fin de que se tutelen los derechos a la defensa, debido proceso, acceso a la administración de Justicia.

COMPETENCIA

Según el Decreto 1983 de 2017 el Honorable Tribunal de Bogotá es el competente para conocer la presente acción de tutela; en el artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 4 señala que las acciones de tutela que se interponga contra fiscales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia el respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien interviene. Que en el caso en concreto el superior funcional de la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ es el Tribunal Superior.

Según el artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral conocerán la acción de tutela los jueces donde ocurriere la violación que motiva la tutela. Que todas las decisiones adoptadas por la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ se dieron dentro del proceso que se desarrolla en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, las decisiones donde se tomaron decisiones que violan los derechos fundamentales de nuestros clientes es en la ciudad de Bogotá.

HECHOS

1. La señora MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y el señor YONSON BEJARANO MAMBY, contrajeron matrimonio hace más de 24 años tiempo.
2. El señor YONSON BEJARANO MAMBY, es un conocido empresario desde hace más de 30 años.
3. Durante toda su vida se han dedicado a trabajar de manera responsable, honesta y seria.
4. Entre las actividades a las cuales se dedica el señor YONSON y su familia, está la de prestación de servicios de obras civiles, sector petrolero,

hidroeléctricas, construcción y demás. Socio fundador y gerente de la empresa CIAM SAS. Pero, además, se dedica al tema pecuario, entre ellas una pesquera, cría y venta de tilapia y finca raíz, remates y compra de chatarra.

5. A mediados del mes de agosto del año 2018, el señor YONSON fue contactado por el señor UBEIMAR MARMIREZ, un reconocido comisionista de bienes raíces, quien le refirió que tenía conocimiento de un predio ubicado en el municipio de Tenjo-Cundinamarca, el cual sería posiblemente rematado dentro un proceso ejecutivo Hipotecario, lo cual podría ser un buen negocio, si se pudiera comprar.
6. Días después el señor YONSON se interesó por el negocio y efectivamente se desplazó hasta el municipio de Tenjo para ver el predio. Una vez interesado, fue contactado por el señor MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, quien refirió ser el propietario de los inmuebles, los cuales correspondían a dos lotes junto con una construcción en uno de ellos y cuyo nombre correspondía al predio VILLA JULIA, con un área cada lote de 6.400 metros cuadrados.
7. El señor MAURICIO PÉREZ, le manifestó a mi cliente que los anteriores predios eran de su propiedad, pues los había adquirido al señor HECTOR MARIO GIRALDO desde el mes de agosto del año 2016, exhibiéndole original de un contrato de promesa de compraventa, cuyo objeto efectivamente era los dos lotes que arriba se identificaron, es decir, VILLA JULIA y otro de nombre LA ARCADÍA.
8. El señor MAURICIO le suministró copia del contrato de compraventa mediante el cual había adquirido el bien, contrato que suscribió con el señor WILLIAM DAVID BENAVIDES, quien obraba con un poder que le había otorgado el señor HECTOR MARIO GIRALDO, quien aparecía como propietario del bien inmueble.
9. También el señor MAURICIO PÉREZ le manifestó al señor YONSON que no había podido hacer escrituras debido a que sobre dicho predio existían varios procesos ejecutivos que aún no había podido cancelar, debido a que no contaba con los recursos, pero que no quería dejar perder el predio, pues se había ordenado el remate de los mismos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ.
10. Dentro los procesos que se encontraban vigentes al mes de agosto de 2018, se encontraban los siguientes:
 - PROCESO EJECUTIVO, 2017-00452-00, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES.
 - PROCESO 2013-01927, DIAN, EJECUTADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES.
 - PROCESO EJECUTIVO N° 2015-004410-00, EJECUTADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES. DEMANDANTE BANCO CORBANCA-ACUMULANTE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
 - PROCESO EJECUTIVO N° 2015-290, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ EJECUTADO: HECTOR MARIO GIRALDO, DEMANDANTE: JOSÉ TOVAR-FABIO TORRES GÓMEZ. **INMOBILIARIA ERNESTO SIERRA. (en este proceso se había ordenado el remate de los bienes)**
11. Advertido de aquellas circunstancias del predio, y teniendo en cuenta que se trataba de un predio de cerca de 12 mil metros cuadrados, el señor YONSON decidió averiguar en el sector el valor del metro cuadrado,

advirtiéndole que el valor estaba cerca de los 200 MIL PESOS, el metro cuadrado, por tal motivo le llamó la atención el posible negocio.

12. Antes de perfeccionar un posible contrato, mi cliente, el señor YONSON BEJARANO, consultó con el abogado RAFAEL LÓPEZ, para que le hiciera un análisis de los títulos, y de las obligaciones tanto hipotecarias como personales que habían dado lugar al embargo del predio, de lo cual se obtuvo un visto bueno del profesional del derecho, quien le dio vía libre para la adquisición del mismo, sugiriéndole al señor YONSON, que efectuara los pagos directamente a los terceros acreedores, para saldar en primer término las obligaciones que dieron origen al embargo del predio. Recalcando incluso que dicho predio había sido del DR. BERNARDO RAMÍREZ ROJAS, quien se desempeñó como personero del municipio de Tenjo y además prestaba sus servicios como asesor Jurídico para el hospital y otras entidades. Y también fue testigo de compra que le hiciera el señor MAURICIO PEREZ al señor HECTOR AMRIO GIRALDO.

13. Advertido todo lo anterior el señor YONSON procedió a efectuar una oferta de compra al señor MAURICIO PÉREZ, y después de algunos días se llegó a un acuerdo entre las partes, el cual se elevó en documento privado denominado promesa de contrato de compraventa, con fecha del **21 de septiembre de 2018**, el cual fuera autenticado en la notaria única del municipio de TABIO Cundinamarca, por el vendedor, señor MAURICIO PÉREZ.

14. En la citada promesa se acordó que el señor YONSON BEJARANO, cancelaría la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1'550.000.000), por el predio.

15. El precio anterior sobrepasa el avalúo catastral del predio, cuyo valor era la suma de \$ 230 MILLONES, del mismo modo el valor pagado por mis clientes estaba por encima del avalúo efectuado dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, el cual era por un valor aproximado de 1.200 millones de pesos.

16. La forma de pago de la suma acordada se pagó de la siguiente forma:

Un valor de 50 millones a la firma de la promesa, la suma de \$450 millones el día 26 de septiembre de 2018. La suma de 300 millones para el día 21 de noviembre de 2018. La suma de 210 millones para el día 20 de diciembre de 2018, y la suma restante, es decir, 540 millones estaban representados en 5 lotes y 1 casa ubicados en la ciudad de Villavicencio.

17. El señor YONSON BEJARANO, cumplió con los pagos de las sumas de dinero, efectuando siempre consignación de los dineros, así:

- 50 millones a la fecha de suscripción del contrato, es decir el día 21 de septiembre de 2018. Se efectuó consignación en BANCOLOMBIA de Tauramena. Registro de operación N° 215381220.
- El día 28 de septiembre la suma 20 millones que se consignaron a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, Registro de operación N° 215381587. Este pago se efectuó directamente a GMAC, ya que era uno de los procesos ejecutivos en contra del señor HECTOR MARIO GIRALDO, el cual estaba acumulado en sus remanentes al proceso que cursaba en el juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

- El día 28 de septiembre de 2018, se efectuaron 3 consignaciones cada una por valor de \$ 96'783.514 a tres cuentas diferentes del banco DAVIVIENDA, pertenecientes a los tres acreedores del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
- El día 28 de septiembre también se hizo una consignación por la suma de \$29.649.458 a la Inmobiliaria **ERNESTO SIERRA CIA**, firma que adelantaba el proceso ejecutivo hipotecario.
- El día 1º de octubre de 2018 se efectuó consignación por valor de 50 millones a cuenta de BANCOLOMBIA, con número de registro 215381653.
- El día 1º de octubre también se efectuó consignación por valor de 60 millones en cuenta DAVIVIENDA.
- El día 1º de octubre también se efectuaron 3 consignaciones cada una por valor de \$100 millones de pesos, en cuenta DAVIVIENDA, pertenecientes a los tres acreedores del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
- El día 7 de noviembre se efectuó una consignación por valor de \$60 millones de pesos en la cuenta DAVIVIENDA.
- Por último, el día 14 de diciembre se efectuó un pago de 150 millones en cuenta BANCOLOMBIA con número de operación 9243341142.

Efectuados los pagos y suscritas las escrituras de los demás bienes, se concretó el pago total del predio VILLA JULIA, por parte de los señores YONSON BEJARANDO Y su esposa MERY SASTRE.

18. El día 14 de diciembre de 2018, se suscribió en la notaría única de Tabio-Cundinamarca, la **escritura pública número 1822** correspondiente a la compraventa de los pluricitados lotes. Sin embargo, ese día el señor Mauricio Pérez, refirió que no contaba con la terminación del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Primero del Circuito de Bogotá, debido al paro judicial, pero que todas las obligaciones estaban al día; así mismo, refirió que hacía falta el PAZ Y SALVO de la DIAN, aunque el pago ya estaba efectuado.
19. La secretaria de la notaría se comprometió a efectuar la inscripción de la escritura, sin embargo, les informó a los comparecientes que no era posible registrar la escritura pública hasta no contar con el oficio del Juzgado Primero del Circuito, mediante el cual se daba por terminado el proceso civil y como consecuencia de ello se levantaban las medidas cautelares de embargo sobre el bien, así como del PAZ Y SALVO de la DIAN.
20. A partir de dicha fecha, es decir, desde que se canceló el predio y se suscribió la escritura pública, mi cliente estuvo insistiendo al señor MAURICIO PEREZ, con el fin de que se acercara al juzgado o hiciera las gestiones para obtener la cancelación de las medidas de embargo, y solo al parecer hasta el día 26 de enero de 2019, fue radicada la solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario.
21. La entrega material del inmueble fue efectuada el día 21 de septiembre de 2018, y obviamente fue entregado el bien en un estado deplorable; por tan motivo, los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY procedieron a contratar al señor PEDRO CLEMIN GÓMEZ BELTRAN, con el fin de que obrara como cuidandero del inmueble.

22. Del mismo modo, desde el momento de la entrega del bien, los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY, empezaron con las reparaciones y mejoras necesarias del inmueble, pues el mismo era inhabitable, y ello gracias a que se encontraba embargado.
23. Lo anterior pudo ser constatado por la delegada fiscal 58 al momento de la diligencia de materialización de la medida, y de lo cual existen pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta de los materiales comprados y la mano de obra que se requirió para reparar el inmueble, los portones, servicios, cercas, etc. Cuyos valores oscilaron entre 40 o 50 millones de pesos.
24. El día 27 de marzo de 2019, los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY, cancelaron los valores correspondientes al impuesto predial.
25. El día **10 de abril de 2019**, la fiscalía 58 materializó diligencia de embargo y secuestro sobre los predios arriba mencionados, dentro de la acción de extinción de dominio con radicado **110016099068201700851 E.D.**
26. El día 29 de abril se radicó solicitud de archivo del trámite de extinción de dominio ante la fiscal 58, quien mediante oficio del 3 de mayo manifestó, que dicha solicitud había sido enviada al juez especializado de la ciudad de Cali, quien fuera el competente para el presente caso.
27. **Seguidamente con el fin de presentar control de legalidad a las medidas cautelares decretadas, el día 23 de mayo, se solicitó por escrito y a través de DERECHO DE PETICIÓN a la Fiscalía 58 se sirviera hacer entrega de las copias del expediente, las cuales estuvieran relacionadas con el decreto de medidas cautelares.**
28. Además de lo anterior, se le solicito a la señora Fiscal, no enviar el expediente a la ciudad de Cali, en razón a que el Juez competente para el suscrito y según lo normado es el Juez de la ciudad de Bogotá. Pues como quiera que existen inmuebles afectados en varias jurisdicciones, el competente será el del lugar donde existan más jueces de Extinción.
29. Pese a lo anterior, la fiscal 58 mediante comunicación del día 27 de mayo de los corrientes, manifestó que la petición de copias la debo elevar al Juez que le corresponde (sic) y en cuanto a la segunda petición, esto es, la solicitud de no enviar el proceso a la ciudad de Cali, la señora Fiscal, contestó, que ya había enviado el proceso a la ciudad de Cali, por considerar que el dicho despacho era el competente en razón a que en esa jurisdicción se encuentra la mayoría de bienes y el propietario.
30. A la fecha de hoy no ha sido posible obtener copia de la resolución por medio de la cual se ordenaron las medidas cautelares.
31. Mis representados, no han podido ejercer sus derechos y están aportas de un desalojo por parte del depositario de la SAE.
32. La FISCALÍA 58 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EXTICIÓN DE DOMINIO no contestó la petición de fondo y, analizada la respuesta y teniendo en cuenta que las medidas cautelares ya se habían materializado, no se dio contestación de fondo al escrito, pues no señaló concretamente cuáles fueron los motivos fácticos o jurídicos que motivaron la negación para entregar copias de la medida cautelar como lo prevé el numeral 1º del

artículo 13 de la ley 1708 de 2014, donde se establecen los derechos de los afectados, así:

"Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas."

33. Además, la Delegada es la única obligada para hacer entrega de las copias, ya que el Juez de la ciudad de Cali, seguramente inadmite la petición de la fiscalía por falta de competencia y la envía a los jueces de Bogotá, quienes a su turno verificarán si admiten o no la demanda de la Fiscalía 58 y solo en ese evento se le permitirá el acceso al expediente a los afectados.
34. Una de las razones para que la ley 1708 en su numeral 1º artículo 13 establezca que el afectado tiene derecho a acceder al expediente desde que se materializan las medidas cautelares, es que este pueda conocer las circunstancias fácticas y jurídicas de la decisión con el fin de someter a control de legalidad la medida cautelar ordenada por el despacho, tal como lo establecen los artículos 111 y 112 de la ley 1708 de 2014.
35. Hasta la fecha, a mis representados no se les ha permitido el acceso al expediente, ni se les ha entregado copias y menos aún, han indicado concretamente cuales fueron los motivos de hecho y de derecho que originaron la medida cautelar, lo que nos ha impedido solicitar el control de legalidad al desconocer los fundamentos de la medida, pues carecemos de argumentos por este mismo desconocimiento en que nos ha mantenido al despacho fiscal, para solicitarle al juez que revise la legalidad formal y material de esta.

DERECHOS VULNERADOS - FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. DERECHO A LA DEFENSA

La Constitución Política consagró como derecho fundamental de los ciudadanos el de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, teniendo en cuenta que el derecho de petición al contestarse de manera adecuada protege otros derechos fundamentales, como sucede en este caso, el de la defensa.

Al respecto, el artículo 23 C.P. señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así, el Derecho de Petición como institución elevada a rango constitucional, constituye un elemento de protección y garantía de los administrados quienes a través de dicho mecanismo pueden dirigirse a las distintas autoridades con el fin de presentar peticiones y obtener información, bien sea en atención a un interés general o particular.

Frente a este derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-667 de 2011 se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; **así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.** (...)"* (Negrilla fuera de texto).

En reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

"(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"*.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Corte también ha señalado en su jurisprudencia, que:

"(...) no son suficientes ni acordes con el artículo 23 Constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que **condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.** (...)".² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se vulnera el derecho a la defensa, pues al no darle respuesta de fondo a las peticiones se estarían limitando el acceso a ella.

Téngase en cuenta que las peticiones fueron muy claras y precisas, expedición de copias de lo relacionada con medidas cautelares y enviar el proceso al Juez competente; Sin embargo, no absuelven los interrogantes de fondo, a pesar de que la Ley 1708 dispone que una vez materializadas las medidas cautelares, el afectado tendrá acceso al expediente, es decir, que como lo ha sostenido la Corte Constitucional la respuesta no fue precisa, suficiente, efectiva y congruente.

Al no contestar la fiscalía el derecho de petición de manera precisa, suficiente, efectiva y congruente, y **NO HABER EFECTUADO LA ENTREGA DE COPIAS**, implica una vulneración al derecho a la defensa, pues hace inócuo este derecho al no expedir las copias de lo relacionado con las medidas cautelares, documentos necesarios para solicitar el control de legalidad ante los jueces de la república, recordando que **la Corte Constitucional en la sentencia T- 369 de 2013 ha reiterado que el derecho de petición es fundamental para efectivizar otros derechos que en este caso está vinculado implícitamente el derecho a la defensa.**

Dando esto por sentado, que no se contesta plenamente la Petición impetrada con la respuesta dada por la fiscalía, su respuesta no reúne los requisitos establecidos por la constitución, la ley y la jurisprudencia, por el contrario, **se trata de una contestación evasiva y totalmente incompleta, que condena al peticionario a una situación de incertidumbre e indefensión,**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

especialmente si se considera que para este evento de la respuesta de la fiscalía depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y también es precisamente conocer si la decisión del ente acusador si se está realizando de manera normal y ajustada a la Ley, o si por el contrario requiere de algún otro tipo de acción judicial que defienda los derechos de mis representados.

El artículo 29 de la constitución política otorga la garantía a toda persona de ejercer su derecho a la defensa en cualquier actuación administrativa o judicial, además a contradecir las pruebas que se presenten en su contra.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Concatenado con lo anterior, consideramos que se está vulnerando el núcleo esencial del derecho a la defensa de mis representados, principio, que es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso. El estado debe garantizar que se proteja integralmente el derecho a defenderse, ello implica el desarrollo de principios tales como el de contradicción y la publicidad, que asienten la salvaguardia de este derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C – 341 de 2014 lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído (...)".

En este caso, ni los afectados ni la defensa han tenido la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas por el ente acusador. No se puede perder de vista que, de las medidas cautelares ordenadas por la fiscalía, se ha derivado una afectación a otros derechos, como el derecho a la propiedad privada, al pretender desalojar a los ocupantes del inmueble. Por ende, es deber constitucional de la fiscalía brindar la información necesaria para la protección inmediata de estos derechos, mal haría la administración de justicia desconocer esta realidad que se origina de la medida cautelar.

La ley 1708 de 2014 en su procedimiento adolece de varias ambigüedades que pueden llegar a atentar contra los derechos fundamentales de los intervinientes, si no se hace una adecuada interpretación de sus normas a la luz de la constitución política, pues establece que la etapa investigativa es reservada, lo que impide en principio dar información y traslado de elementos probatorios a los afectados. Pero esta regla general contiene una excepción en los casos donde se afecten derechos fundamentales de manera grave, y debe existir un **control formal y material** de la medida acogida por la fiscalía, con ello se busca garantizar el derecho que goza el afectado para desplegar su defensa.

En este sentido el artículo 13 del Estatuto de Extinción de Dominio estipula que a pesar de que la etapa de investigación sea reservada, en caso de que se materialicen las medidas cautelares, el afectado tiene el derecho de acceder al expediente, con el objetivo de que pueda conocer las razones de hecho y jurídicas que motivaron el proceso de extinción de dominio y la promulgación de las medidas cautelares.

"Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de

dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas."

El espíritu de esta norma es precisamente garantizar el derecho a la defensa, el publicitar a las partes las razones que fundamentaron la afectación al derecho y otorga la posibilidad de controvertirlas.

Recordemos que en el caso en concreto hemos probado como hasta la fecha los afectados desconocen los motivos de la medida cautelar, y la fecha de hoy continúan con la misma incertidumbre, ignoran los motivos de la decisión del ente acusador, porque – a pesar de la materialización de las medidas cautelares- no se le ha permitido el acceso al expediente, y en la respuesta al derecho de petición, la fiscalía no indicó las razones de fondo de la medida cautelar, contradiciendo lo preceptuado por el artículo 13 *ibídem*.

Esta actitud sombrea con que la fiscalía ha adelantado la presente investigación, vulnera varios mecanismos de defensa, si bien es cierto que la ley 1708 de 2014 establece en sus artículos 111 y 112 la solicitud del control de legalidad frente a las medidas cautelares, en nuestro caso es imposible ejercer dicho derecho, ya que al desconocer las razones de la medida ignoramos cuales serían los criterios fácticos y normativos para atacar dicha decisión.

No podemos establecer los presupuestos de la defensa, y tampoco cual podría ser la causal que se debería invocar para el levantamiento de la medida. La ley 1708 de 2014 hace énfasis en que el control de legalidad debe ser motivado y la defensa o el afectado deben plantear los motivos que consideren apropiados argumentar y probar -con fundamento en las razones que adoptó la fiscalía- para lograr el levantamiento de la medida cautelar.

El artículo 13 *ibídem* también establece que en el control de legalidad la defensa debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que se configura una ilegalidad. ¿Cómo puede establecer la defensa o el afectado si existe una ilegalidad si no conocemos la resolución ni los medios de prueba en que se fundó la medida?

Además, como la demanda aún no ha sido admitida, más, cuando como en el presente caso se advierte que la misma se envió al Juez que no es competente, lo cual claramente constituye una dilación injustificada por parte de la Delegada Fiscal; así como tampoco hemos tenido la oportunidad de estar al corriente del expediente, situación que se podría evitar si la fiscalía hubiera radicado la demanda ante el Juez que corresponde, le daría la competencia al juez para exhibir el proceso al afectado.

Indica el párrafo del artículo 29 de la ley 1708 de 2014:

"Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez."

Y el artículo 132 de la ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017 estipula que:

"(...) La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio (...)"

Así las cosas, hoy nos encontramos totalmente desprotegidos ante el poder jurisdiccional del que goza la fiscalía en este procedimiento, no se cuenta con un recurso efectivo para tutelar los derechos de mis representados, y a pesar de las reiteradas solicitudes, la fiscalía ha sido indiferente ante los derechos que le asisten a la defensa y al afectado, es inaudito e inconstitucional que el derecho a la defensa este sujeto a la lúgubre actitud de la fiscalía.

La Corte Constitucional sostiene en la sentencia C- 025 de 2009 lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Así las cosas la Corte reconoce palmariamente que en el ámbito de cualquier proceso, es decir; que también se refiera a la acción de extinción de dominio como sucede en el caso en estudio, que se le debe dar la oportunidad a los afectados en el trámite y a su defensa, a ser oídas y darles la oportunidad de controvertir las decisiones que adoptó la fiscalía en el proceso, con el objetivo de impedir las arbitrariedades que se puedan presentar en la actuación, y precisamente esto se evita con la participación y representación del afectado.

Al no existir un recurso idóneo o aún existiendo, pero con la imposibilidad de acceder a este por la falta de información del expediente, habilitan la intervención de los jueces constitucionales. En la sentencia T – 821 de 2014 la Corte Constitucional afirmó:

"(...) hora bien, a partir de la definición de defecto procedimental, esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales (...)"

Hemos demostrado como hoy mis representados, no tienen la posibilidad de accionar su derecho a la defensa, y tampoco pueden recurrir a los mecanismos establecidos con este propósito por la ley 1708 de 2014, pues se desconocen los motivos que fundamentan la medida cautelar.

Esto incide gravemente en la coherencia y eficacia de los alegatos defensivos, pues no sabemos de qué tenemos que defendernos, lo que implica que no es viable una carga argumentativa contundente y respetosa de la técnica jurídica, en otras palabras, la defensa hoy es invidente, hecho que indudablemente genera la vulneración de este derecho, lo que nos coloca en un solo camino y el único posible, rogarle al señor juez constitucional tutelar este derecho.

LA NO ENTREGA DE COPIAS DE LA DENUNCIA AL INDICIADO RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE DERECHO A LA DEFENSA.

La Honorable corte suprema de Justicia, mediante sentencia del pasado 1º

BOLAÑOS PALACIOS, tuteló el derecho a la defensa de un indiciado al cual la fiscalía no le suministro copia de la denuncia que existía en su contra, argumentando la Corte:

"se advierte que la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada (Caldas) cometió un desatino jurídico al omitir el precedente CC C-799-2005, así como el pronunciamiento CC T-920-2008, en el sentido de haber soslayado la efectividad del derecho fundamental de la defensa, el cual implica que se puede ejercer desde antes de la imputación, lo que conduce a la titular de la acción penal que suministre al indiciado información acerca de la situación fáctica contenida en la denuncia, por cuanto: (i) no se trata de una diligencia que se haya ejecutado en la fase de indagación, pues, por el contrario, fue la que dio inicio al trámite cuestionado; (ii) no existe un precepto legal que la considere como un acto procesal reservado; (iii) no se está anticipando a la etapa del descubrimiento de las pruebas; y (iv) no impide que la institución accionada adelante y continúe sus labores investigativas.

45. Otro aspecto, no menos importe, para sostener que el Delegado accionado de la Fiscalía también desatendió la decisión judicial CC C-1177-2005, es que lo solicitado por JUAN DE JESÚS MERCHÁN SÁENZ no constituye un elemento material probatorio y evidencia física, conforme lo concibe dicha autoridad, lo cual, se itera, permite afirmar que no está bajo reserva, toda vez que no es un instrumento que representa cosas o acredita supuestos fácticos, sino que anuncia la presunta ocurrencia de una conducta delictual.

46. Igualmente, no puede pasarse por alto la consideración efectuada por la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada (Caldas), consistente en que "los documentos y elementos obrantes en una foliatura fungen como papeles de trabajo del fiscal investigador y es éste quien determinará si suministra o no algún o algunos de ellos a cualquier tercero incluyendo entre estos al indiciado", porque tal afirmación no resulta ser cierta a plenitud, pues, con ocasión de la efectividad del derecho de defensa, dicha información, eventualmente, puede ser suministrada al indiciado (CC T-920-2008), con el propósito de materializar las garantías judiciales consagradas en el artículo 267 de la Ley 906 de 2004.

47. Lo precedente, conduce a concluir que la autoridad accionada lesionó las prerrogativas fundamentales del debido proceso y defensa de JUAN DE JESÚS MERCHÁN SÁENZ, en atención a que, al abstenerse de comunicarle la situación fáctica por la cual fue denunciado, le ha impedido ejercer su derecho natural de desmentir, en virtud de los principios a la igualdad de armas y lealtad procesal, la censura delictiva formulada en su contra, desde la indagación."

Por su parte el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en un reciente pronunciamiento del pasado 29 de abril de 2019, dentro del radicado 2019-00827-00, donde estuviera como accionada la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, tuteló igualmente el derecho a la defensa de un ciudadano indiciado, ordenando:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera congruente la solicitud elevada el 21 de septiembre de 2018, y en ese sentido, le remita copia de la noticia criminal (declaración Jurada, entrevista, compulsas de copias, denuncia, informe de policía u otro) que dio origen a la causa 11001-60-102-2018-0033) y de existir le informe adicionales circunstancias temporomodales que rodeen el presunto delito por el que se adelanta indagación, sin que ello conlleve al descubrimiento de labores investigativas."

LA CALIDAD DE AFECTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En este punto es de vital importancia determinar la calidad de afectado dentro del trámite de extinción del derecho de dominio, para el efecto es menester referirnos a la Ley 1708 y sus modificaciones, así:

El artículo 1º de la Ley 1708 define la calidad de afectado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso."

Por su parte el artículo 13 define los derechos que le asistente a toda persona afectada dentro del trámite de la acción de extinción de dominio:

"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. **Tener acceso al proceso**, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, **o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.**"

Ahora bien, el artículo 30 de la ley 1708 establece, quienes tienen la calidad de afectados, así:

"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a **toda persona**, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:**

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real ~~real~~ **<patrimonial>** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio".

Así las cosas, es claro que los accionantes, tiene la calidad de afectados dentro del trámite por haber adquirido el bien inmueble afectado, mediante escritura pública y como terceros de buena fe exenta de culpa.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela con radicado 90218 de 23 de febrero de 2017, M.P **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, estableció:

"En este orden de ideas, al ser los menores L.M.V.O. y L.Y.V.C. **beneficiarios** del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble con matrícula 420-74794 **como limitación a su dominio**, pueden intervenir en el trámite de la acción de extinción de dominio en calidad de afectados, puesto que la Ley 1708 de 2014 reconoce esa potestad a: "(...) toda persona natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción (...) 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio" (art. 30).

(...)

Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo deprecado, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sujeto a que la señora **NELLY ORTEGÓN** promueva, dentro de un plazo de 4 meses, control de legalidad de las medidas cautelares ante el juez competente, por intermedio de la Defensoría del Pueblo.

Si la señora **NELLY ORTEGÓN** invoca dicho control de legalidad dentro del plazo indicado, la orden de protección se mantendrá vigente hasta que el mismo sea decidido de manera definitiva. En caso contrario, cesarán los efectos de la orden conforme a lo previsto por el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto, se ordenará a la SAE que se abstenga de proceder al lanzamiento de los menores L.M.V.O. y L.Y.V.C., mientras se mantengan las condiciones fijadas en precedencia

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 entre ellos que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Ante este perjuicio latente y para el cual no encontramos una solución inmediata que proteja los derechos fundamentales de nuestros representados con las acciones que dispone el ordenamiento jurídico, y teniendo en cuenta que cada día se agrava la situación, no nos queda otra posibilidad que acudir a la acción de tutela.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

"(...) En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo (...)"³

Hemos probado que el perjuicio que se le está ocasionado a los accionantes es inminente, la vulneración de sus derechos es palmaria, la Fiscalía no proporciona información para desarrollar una adecuada defensa y aún se mantienen estas condiciones sin que exista una solución inmediata y de fondo, es decir, es inminente la violación grave a los derechos fundamentales invocados, lo que hace urgente la adopción de un remedio por parte del juez constitucional que proteja los bienes jurídicos que se están afectando, con el objetivo de armonizar el régimen jurídico.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, le ruego al señor Juez Constitucional, se tutelen los derechos de defensa y debido proceso y acceso a la administración de justicia de mis representados y que como consecuencia de ello:

1. Que se ordene a la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, dar respuesta de fondo respecto de las peticiones presentadas por la accionante el pasado 23 de mayo de 2019, para ejercitar el derecho a la defensa.

³ Sentencia T-282/12

2. Que como consecuencia de lo anterior se expidan copias del expediente, en todo lo relacionado con las medidas cautelares, incluidos los informes de policía judicial, y todas las pruebas que sirvieron de soporte para el decreto de la medida cautelar.
3. Que se suspendan los efectos de la resolución del 16 de marzo de 2019, mediante la cual la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo y posterior secuestro de inmuebles, por lo menos en lo que respecta a la materialización de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los accionantes, esto es inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA, bienes ubicados en Tenjo-Cundinamarca.

ANEXOS

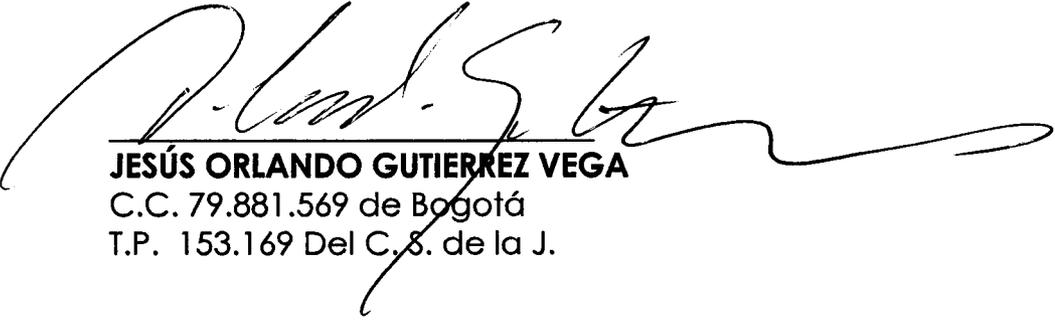
1. Poder para actuar.
2. Derecho de petición presentado a la Fiscal 58.
3. Respuesta al derecho de petición emitido por la fiscal 58.
4. Copia de escritura pública 1822 del 14 de diciembre de 2019 suscrita en la notaria única de Tabio-Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Podrán realizarse las notificaciones en la calle 109 N° 18 C- 17 oficina 313 de la ciudad de Bogotá. Tel 300 481 3173 Correo electrónico orlandogutierrez25@hotmail.com

A la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, en la Diagonal 22 b 52 – 01 Bloque F piso 4° de Bogotá, ya que, a pesar de estar ubicada en la oficina de Montevideo, solo reciben correspondencia en el Bunker.

Cordialmente,



JESÚS ORLANDO GUTIERREZ VEGA

C.C. 79.881.569 de Bogotá

T.P. 153.169 Del C. S. de la J.



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ-JUECES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES
 E. S. D.

15

REF: Poder.
 Accionante: **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN.**
 Accionada: **Fiscal 58 Especializada- Dirección Nacional de Fiscalía para la Extinción de Dominio, Sociedad de Activos Especiales SAE.**

MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tauramena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.881.568 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 153.169 del Consejo Superior de la Judicatura para que presente ante su Despacho, **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **Fiscal 58 Especializada- adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía para la Extinción de Dominio, sociedad de activos especiales SAE** y contra toda aquella persona natural o jurídica, que se encuentre o haya vulnerado cualquier derecho fundamental de la suscrita, relacionada con el trámite irregular de la acción de extinción de dominio que adelanta dicha fiscalía bajo el radicado N° 110016099068**201700851**.

Así mismo, mi apoderado queda facultado para presentar queja ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, en contra de funcionarios responsables de la vulneración de los derechos y el incumplimiento de sus funciones propias y lo faculto expresamente para presentar una denuncia penal en contra de la fiscal 21 o quien haga sus veces por el delito de prevaricato.

Mi apoderado queda facultado para, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G. del P.

Atentamente,


MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN
 C.C. No. 23.702.277 de Santa María- Boyacá

ACEPTO:


JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
 C.C. 79.881.568.
 T.P. 153.169 del C.S. de la J



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Superior Bogotá
 Secretaría Sala Extinción Dominio
 PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente escrito fue presentado personalmente por Jesús Orlando Gutiérrez Vega
 Cedula de ciudadanía C.C. No. 79.881.568 De Colombia
 T.P. No. 153.169 De CSJ
 Dirección Calle COPACABANA 181-17
 Teléfono 3004013173
 Hoy Mayo 29 de 2018 A la hora de las 4:12pm

X Nicolina
 SECRETARIO

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ-JUECES DEL CIRCUITO Y
MUNICIPALES**
E. S. D.

REF: Poder.
Accionante: **YONSON BEJARANO MAMBY.**
Accionada: **Fiscal 58 Especializada- Dirección Nacional de Fiscalía para la
Extinción de Dominio, Sociedad de Activos Especiales SAE.**

YONSON BEJARANO MAMBY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tauramena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.881.568 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 153.169 del Consejo Superior de la Judicatura para que presente ante su Despacho, **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **Fiscal 58 Especializada- adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía para la Extinción de Dominio, sociedad de activos especiales SAE** y contra toda aquella persona natural o jurídica, que se encuentre o haya vulnerado cualquier derecho fundamental de la suscrita, relacionada con el trámite irregular de la acción de extinción de dominio que adelanta dicha fiscalía bajo el radicado N° 110016099068201700851.

Así mismo, mi apoderado queda facultado para presentar queja ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, en contra de funcionarios responsables de la vulneración de los derechos y el incumplimiento de sus funciones propias y lo faculto expresamente para presentar una denuncia penal en contra de la fiscal 21 o quien haga sus veces por el delito de prevaricato.

Mi apoderado queda facultado para, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G. del P.

Atentamente

YONSON BEJARANO MAMBY

C.C. No. 74.324.610 de Santa María- Boyacá

ACEPTO:

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
C.C. 79.881.568
T.P. 153.169 del C.S. de la J

Notaria 43	PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Bogotá D.C., 2019-04-24 15:52:28
El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente por: BEJARANO MAMBY YONSON Identificado con C.C. 74324610	
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:3ycms	
X	 Firma compareciente
50-deab0fc9	





Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minio D01191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa
 RES. 18782011526355 01/12/2018
 PREFIJO 0001 1600000001 AL 16000789000

D.E01



FACTURA DE VENTA CONTADO
 016000490786

ENVIA SAS NIT 800 185.306-4
 Avenida Calle 13 # 94-60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1) 4239666 www.envia.co
 ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CUFE 26641109cc5c8e1148354b1fa67c731ce4bab0f
 Somos Atribuidores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Lic/2002

EC.ADMISION 07/05/2019 12:06		ORIGEN BOGOTA		DESTINO: BOGOTA D.C.		REG DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA	
REMITENTE ESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo destino	
DIRECCIÓN: ALLE 66 # 11 - 50 OFICINA 702		CUENTA:		1		Desconocido No. 31		INTENTO DE ENTREGA	
el 004813173		COD POSTAL ORIGEN 110231186		PESO(gramos) 1000		Rehusado No. 44		D: M: A: H: M: S:	
CEDULA/TI/NIT 79881568		CARRERA 68 D # 17 A - 99 PISO2 FISCAL 58 EXTINCION DE DOMINIO		PESO VOL 1		No Reside No. 35		D: M: A: H: M: S:	
APPA LINA MARIA BERMUDEZ		RECIBIR LOS SABADOS: SI		PESOACOBRRAR(Kg) 1		No Reclamado No. 40		D: M: A: H: M: S:	
EL 004813173		VALORDECLARADO 10000		VAL SERV ME 4100		Dir. Errada No. 34		D: M: A: H: M: S:	
OTAS		FLETE VARIABLE 0		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:		Reciba a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
Nombre CC Remitente		DOCUMENTO		OTROS 0		Fecha de devolución al remitente		Gula complementaria de devolución	
		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		TOTAL FLETE 4100		Fecha Estimada de Entrega: 08/05/2019		D: M: A: H: M: S:	
				CARTAPORTE: NO					

Incluido en el precio contratado que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Envía SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta presuntamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del POR remítase a nuestra página web o al PBX (1) 4239666

ENVIA COLVANES S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, tenemos comprometeros, Amas de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en este Guio, solo recibieren el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio a idéntico que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de POR remítase al portal web www.enviacolvanes.com.co o a la línea telefónica 4239666

POPER01

Doctora

LINA MARIA BERMÚDEZ OCAMPO

Fiscal 58 Especializada Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio.
Bogotá

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN.Solicitud de entrega de copias respecto de las medidas cautelares.
Radicado: 110016099068201700851 E.D.
Afectados: YONSON BEJARANO MAMBY Y OTROS..

Doctora LINA MARIA, reciba un cordial saludo deseándole éxitos en sus labores diarias.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, en representación de los señores **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN** y **YONSON BEJARANO MAMBY**, por medio del presente, me permito presentar la siguiente,

PETICIÓN

1. Se sirva expedirme copias¹ de las actuaciones relacionadas con el decreto de las medidas cautelares respecto del bien inmueble ubicado en el municipio de Tenjo, los cuales están identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA, bienes que fueron adquiridos por mis representados **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN** y **YONSON BEJARANO MAMBY**, mediante escritura pública número 1822 elevada el día 14 de diciembre de 2018, en la notaria única de Tabio-Cundinamarca.
2. Solicito de la manera más respetuosa y en aras de dar aplicación al principio de economía procesal y celeridad de la acción, y como medio para la corrección de su actividad, se sirva abstenerse de enviar el proceso al Juez de la ciudad de Cali, en razón a que la

¹ Ley 1708 ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email. Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

competencia de la presente acción esta en cabeza de los jueces Especializados de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior de conformidad al artículo 35 De la Ley 1708, en cuyo tenor literal se deja clara la competencia, cuando los bienes afectados estén en distintos distritos

CG

"ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1849 de 2017. Cuyo texto establece que: *"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio."

NOTIFICACIONES

- Los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY, pueden ser citados a través del suscrito o en la dirección de su residencia: carrera 11 A N° 1 A-11 Barrio VILLA DEL PRADO, TAURAMENA- ARAUCA.
- El suscrito en la calle 66 N° 11-50 apto 702 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
C.C. 79.881.568 de Bogotá
T.P. 153.159 del C.S.J.
Teléfono: 300481 3173

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
Email. Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá
Teléfono: 300481 3173



Radicado No. 20195400043811

03/05/2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor:
JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA
Calle 66 No. 11-50 Apto 702 -
Cali - Valle del Cauca

ASUNTO: respuesta a radicado del Orfeo No. 20195400026445 del 29 de abril del 2019

Respetado señor

De la manera más atenta le comunico que de acuerdo a su escrito recibido por esta delegada el día 2 de mayo de los corrientes no es posible llevar a cabo lo solicitado. Lo anterior por cuanto el proceso se encuentra en reparto a jueces de la ciudad de Cali.

Igualmente, le informo que su escrito será enviado para que haga parte de proceso y será el juez quien si así lo considera realizara las pretensiones manifestadas por usted.

Cordialmente,

LINA MARIA BERMUDEZ OCAMPO
Fiscal 58 Especializado



Radicado No. 20195400050771

27/05/2019

Página 1 de 2

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO
DE DOMINIO
FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO**

Bogotá, Cundinamarca, 24 de mayo del dos mil diecinueve (2019).-

Oficio No. 0018

*Doctor
JESÚS ORLANDO GUTIERREZ VEGA
Calle 66 No. 11-50 Apto 702
Mail:orlandogutierrez25@hotmail.com
Bogotá*

Radicación Nro.201700851 De Extinción del Derecho de Dominio

Referencia: Respuesta Derecho de petición

*De acuerdo a oficio suscrito por el señor JESÚS ORLANDO GUTIERREZ VEGA
enviado por correo Orfeo de la institución de fecha 23 de mayo del 2019 quien
manifestó lo siguiente:*

1.- " Se sirva expedirme copias de la actuaciones relacionadas con el decreto de las medidas cautelares respecto del bien inmueble ubicado en el municipios de Tenjo, los cuales están identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA, bienes que fueron adquiridos por mis representados MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN Y YONSON BEJARANO MAMBY, mediante escritura pública número 1822 elevada el día 14 de diciembre del 2018, en la notaria única de Tabio-Cundinamarca."

2.- "Solicita de la manera más respetuosa y en aras de dar aplicación al principio de economía procesa y celeridad de la acción, y como medio para la corrección de su actividad, se sirva abstenerse de enviar el proceso al juez de la ciudad de Cali, en razón a que la competencia de la presente acción está en cabeza de los jueces especiales de la ciudad de Bogotá."



Radicado No. 20195400050771
27/05/2019

Página 2 de 2

del 2019 aparece como propietario el señor HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, así las cosas esta delegada evidencia que hay derechos registrados a nombre de las personas MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN Y YONSON BEJARANO MAMBY, sobre los inmuebles en mención, por lo tanto muy respetuosamente considero que debe elevar su petición al juez que le corresponde para que le haga valer los derechos a sus clientes.

Sobre el punto dos, la fiscalía 58 envió el proceso de la referencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio, ubicado Calle 8 No. 1-16 Piso 6 Oficina 604 Edificio Entre Ceibas de Santiago de Cali, por ser este el lugar de la mayoría de los inmuebles y del propietario.

La respuesta se enviará por correo certificado y por el correo que el señor abogado aporto.

Cordialmente,

LINA MARIA BERMUDEZ OCAMPO
Fiscal Cincuenta y ocho Especializada de Extinción del
Derecho de Dominio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TABIO

NESTOR OMAR MARTÍNEZ MELO

NOTARIO

12057411

ESCRITURA PÚBLICA No.: 1.822

FECHA : 14 DE DICIEMBRE DE 2018

ACTO : 0125 COMPRAVENTA

VALOR ACTO : \$270.000.000,00

1.- MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20218554

CEDULA CATASTRAL : 00-00-0009-0581-000

PREDIO DIRECCION : VILLA JULIA

DEPARTAMENTO : CUNDINAMARCA

MUNICIPIO : TENJO

VEREDA : CHINCE

RURAL (XX) URBANO (-)

2.- MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20174671

CEDULA CATASTRAL : 00-00-0009-0563-000

PREDIO DIRECCION : LOTE LA ARCADIA

DEPARTAMENTO : CUNDINAMARCA

MUNICIPIO : TENJO

VEREDA : CHINCE

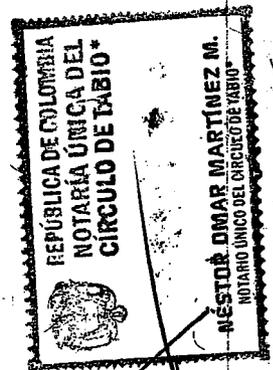
RURAL (XX) URBANO ()

VENDEDOR : HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES

C.C.No. : 16.052.370 DE PACORA (CLDS.)

COMPRADORES : YONSON BEJARANO MAMBY

C.C.No. : 74.324.610 DE SANTA MARIA (BOY.)





Se prohíbe la reproducción o el uso extensivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del presente notario.



: MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN

C.C.No. : 23.702.277 DE SANTA MARIA (BOY.)

ESCRITURA PÚBLICA No.: MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS (1.822).

En el Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante NESTOR OMAR MARTINEZ MELO, Notario Único del Círculo de Tabio, comparecieron: el señor JAIME ARTURO VALLEJO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.796.216 expedida en Manizales (Clds.), domiciliado en Manizales (Clds.), de paso por este Municipio, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en el presente acto, obra en nombre y representación del señor HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.052.370 expedida en Pácora (Clds.), domiciliado en Manizales (Clds.), de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, conforme lo acredita con el escrito de PODER ESPECIAL debidamente conferido que presenta para que se protocolice con este instrumento y en adelante se denominará EL VENDEDOR, y los señores YONSON BEJARANO MAMBY y MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN, mayores de edad, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 74.324.610 y 23.702.277 expedidas en Santa María (Boy.), domiciliados en Tauramena (Casanare), de paso por este Municipio, de estado civil casados, entre si, con sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre propio y en adelante se denominaran LOS COMPRADORES, y manifestaron: -----

PRIMERO.- OBJETO: Que por medio del presente instrumento público EL VENDEDOR, señor HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, transfiere a título de venta real y efectiva, en iguales proporciones, a favor de LOS

SBC810878456

5N3AT6Y234DQD2YP

06/11/2018



27

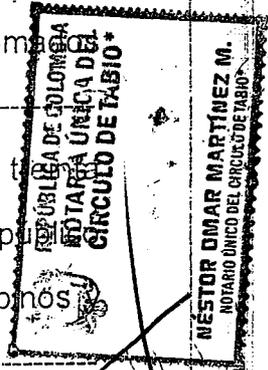
COMPRADORES, señores YONSON BEJARANO MAMBY y MERY

GRISELDA SASTRE BELTRAN, el derecho de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles: -----

a.-) Un lote de terreno denominado LOTE VILLA JULIA, ubicado en la vereda CHINCE, jurisdicción del Municipio de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria según títulos de adquisición y certificado de tradición y libertad, de SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS

(6.400 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados igualmente del título de adquisición: -----

POR EL SUR: Que es su frente, en longitud de cuarenta metros con treinta centímetros (40.30 mts), en línea recta, con el camellón o carretable público que comunica entre sí a las veredas de Chince y Guangatá cerca de postes de alambre al medio. -----



POR EL ORIENTE: En longitud de ciento cincuenta y ocho metros con setenta y cinco centímetros (158.75 mts), en línea recta con predio de herederos de Manuel Morales, hoy de propiedad de José Salvador Pulido y Lilia Fernández de Pulido e hijos, vallado y cerca de pastos y alambre al medio. -----

POR EL NORTE: En longitud de cuarenta metros con treinta centímetros (40.30 mts), en línea recta, con predio de propiedad de José María Espinosa y Graciela Pulido de Espinosa, cerca de postes y alambre al medio. -----

Y POR EL OCCIDENTE: En longitud de ciento cincuenta y ocho metros con setenta y cinco centímetros (158.75 mts), en línea recta a encontrar el camellón arriba citado, colindando con el predio LA ARCADIA, cerca de postes y alambre al medio y encierra. -----

A este inmueble, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20218554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, y la cédula catastral número 00-00-0009-0581-000. -----

OZV6Y3WU9LNUZJC 29/08/2018



SBC61087846

b.-) Un lote de terreno junto con la construcción en el existente, denominado **LOTE LA ARCADIA**, ubicado en la vereda CHINCE, jurisdicción del Municipio de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficial según títulos de adquisición y certificado de tradición y libertad, de **SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6.400 M2)**, y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados igualmente del título de adquisición: -----

AL NORTE: Con los predios 00-00-0009-0944 / 0475-000, en extensión de cuarenta metros con treinta centímetros (40.30 mts). -----

AL ORIENTE: Con los predios 00-00-0009-0475 / 0581-000, en extensión de ciento cincuenta y ocho metros con setenta y cinco centímetros (158.75 mts).

POR EL SUR: Con el predio 00-00-0009-0581-000 y la vía, en extensión de cuarenta metros con treinta centímetros (40.30 mts). -----

AL OCCIDENTE: Con el predio 00-00-0009-0187-000 y la vía, en extensión de ciento cincuenta y ocho metros con setenta y cinco centímetros (158.75 mts). --

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20174671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, y la cédula catastral número 00-00-0009-0563-000. -----

PARAGRAFO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos de los inmuebles objeto de esta venta, se declaran como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamos por ninguna de las partes. -----

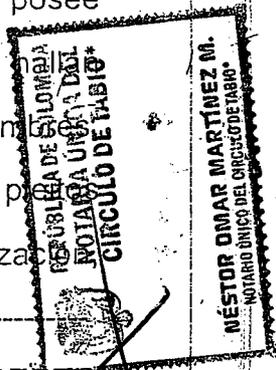
SEGUNDO: TITULO DE ADQUISICION: Los predios objeto de esta venta fueron adquiridos por **EL VENDEDOR**, señor **HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, por compra hecha a **BERNARDO RAMIREZ ROJAS**, mediante escritura pública número seiscientos noventa y cuatro (694) de fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tjbio (Cund.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, a folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20218554, correspondiente al predio denominado LOTE VILLA JULIA, y 50N-20174671, correspondiente al predio denominado LOTE LA ARCADIA.

TERCERO: TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

GRAVAMENES Y LIMITACIONES: Garantiza EL VENDEDOR que la propiedad individual de los inmuebles y demás derechos, objeto del presente contrato, no han sido enajenados por acto anterior al presente ni prometidos en venta. También garantiza que HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, posee los inmuebles en forma regular, pacífica y pública y que los mismos se encuentran libres de gravámenes, demandas civiles, habitación, servidumbre, desmembraciones, usufructo, condiciones resolutorias del dominio, pendientes, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización y en general de cualquier limitación de dominio.



En cuanto a hipotecas, los inmuebles soportan una a favor HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE Y OTROS, constituida por escritura pública número dos mil novecientos veintiséis (2.926) de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., e igualmente recae sobre cada uno de los inmuebles, un embargo; gravámenes que son de pleno conocimiento por parte de LOS COMPRADORES, quienes se comprometen a cancelarlos.

PARAGRAFO: En todo caso saldrán al saneamiento de esta venta en los casos que determine la ley.

CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta venta es la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270.000.000,00 Mcte.), que EL VENDEDOR declara recibidos a entera satisfacción, distribuidos así:

Al predio denominado LOTE VILLA JULIA, un valor de SETENTA MILLONES

ESHCHWRAMLOZDZH4U

29/08/2018

19



SBC41087846

DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00). -----

Y al predio denominado **LOTE LA ARCADIA**, un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000,00)**. -----

QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE: Que **LOS COMPRADORES** se hallan en posesión de los inmuebles materia de esta venta, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres que legal y materialmente les corresponde, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentran. -----

SEXTO: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Los inmuebles objeto de este contrato, se hallan a paz y salvo por todo concepto como impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipales y/o distritales, causados y liquidados hasta la fecha de esta escritura pública de compraventa. Los impuestos, tasas o contribuciones que se causen o se liquiden con posterioridad serán de cargo de **LOS COMPRADORES**. -----

SEPTIMO: GASTOS: Los gastos notariales, que ocasione la presente escritura pública de compraventa, serán cancelados entre **EL VENDEDOR** y **LOS COMPRADORES** por partes iguales y los de tesorería, Registro, anotación y Beneficencia, serán cancelados en su totalidad por **LOS COMPRADORES**. -----

ACEPTACION: En este estado comparecen **LOS COMPRADORES**, señores **YONSON BEJARANO MAMBY** y **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN**, de las condiciones civiles anteriormente señaladas, manifestaron: -----

a.-) Que aceptan esta escritura, sus declaraciones y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción; y -----

b.-) Que han identificado sobre el terreno los inmuebles objeto de este contrato de compraventa y que los reciben en la fecha en el estado en que se encuentran a su entera satisfacción, con sus anexidades, usos y dependencias.

PARAGRAFO: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 258 del 17 de enero de 1.996 El señor **JAIME ARTURO VALLEJO JIMENEZ**, en

SBC410878460

Dv5VQW8QP6CLW48K

06/11/2018

PREMIUM 250 g



nombre y representación del **VENDEDOR**, señor **HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, indagado por el Notario manifiesta bajo la gravedad del juramento, sobre el estado civil de su poderdante, y que los inmuebles objeto de este contrato **NO** están sometidos a la **AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**.

PARAGRAFO: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 258 del 17 de enero de 1.996. **LOS COMPRADORES**, señores **YONSON BEJARANO MAMBY** y **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN**, indagados por el Notario manifiestan bajo la gravedad del juramento, sobre su estado civil, y que **NO** están obligados a someter los inmuebles objeto de este contrato a la afectación de vivienda familiar por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

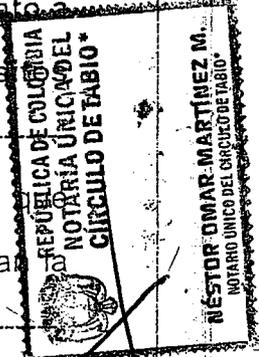
El Notario advirtió a los contratantes que la ley mencionada establece que quedaran viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación familiar.

El suscrito Notario deja constancia de los siguientes documentos que fueron presentados por los comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura, los cuales se protocolizan y relacionan a continuación, así: -----

1.- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE TENJO, SECRETARIA DE HACIENDA, PAZ Y SALVO No.SH.230-2018000890. LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TENJO. CERTIFICA: Que **GIRALDO GRISALES HECTOR MARIO**, aparece inscrito en el catastro vigente de este municipio como propietario del predio No.00-00-0009-0581-000, denominado **VILLA JULIA**, ubicado en la vereda **CHINCE**, con un área de 0 Hectáreas y 6400 m² con 0 m² de Construcción. -----

Avalúo: **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MC (\$63.142.000)**. -----

Que, dicho predio se encuentra a **PAZ Y SALVO** con esta Tesorería por concepto de pago de Impuesto Predial Unificado, hasta el año 2018, válido



11BPLZRS1T70BX1

29/08/2018

70



SBC21087846



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arribo notarial

hasta el 31 de Diciembre de 2018.

El presente se expide en Tenjo a los 24 días del mes de octubre del año DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018).

UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA VENTA TOTAL EN UN SOLO GLOBO DE TERRENO.

El Municipio de Tenjo (Cundinamarca), identificado con el Nit.800.095.174-2, dentro del Estatuto Tributario Municipal NO contempla el Impuesto de Valorización y por lo tanto dicho impuesto a la fecha no se ha recaudado en esta Administración.

Firma: LUZ ANGELA CARDENAS CASTAÑEDA. Secretaria de Hacienda.

2.- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE TENJO, SECRETARIA DE HACIENDA, PAZ Y SALVO No.SH.230-2018000889. LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TENJO. CERTIFICA: Que **GARCIA RULIDO HUGO GERMAN**, aparece inscrito en el catastro vigente de este municipio como propietario del predio No.00-00-0009-0563-000, denominado **LOTE**, ubicado en la vereda **CHINCE**, con un área de 0 Hectáreas y 6400 m2 con 1191 m2 de Construcción.

Avalúo: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MC (\$174.642.000).

Que dicho predio se encuentra a PAZ Y SALVO con esta Tesorería por concepto de pago de Impuesto Predial Unificado, hasta el año 2018, válido hasta el 31 de Diciembre de 2018.

El presente se expide en Tenjo a los 24 días del mes de octubre del año DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018).

UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA VENTA TOTAL EN UN SOLO GLOBO DE TERRENO.

El Municipio de Tenjo (Cundinamarca), identificado con el Nit.800.095.174-2, dentro del Estatuto Tributario Municipal NO contempla el Impuesto de

SBC210878461

0F-ZGH8K6KU5GERNR

06/11/2018



República de Colombia 1822



Valorización y por lo tanto dicho impuesto a la fecha no se ha recaudado en esta Administración.

Firma: LUZ ANGELA CARDENAS CASTAÑEDA. Secretaria de Hacienda.

EL VENDEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que estos predios no pagan impuesto por beneficio de valorización Departamental, por cuanto su cobro no ha sido adoptado en este Municipio.

Así mismo **LOS COMPARECIENTES** manifiestan para efectos propios de las leyes trescientos treinta y tres (333) de mil novecientos noventa y seis (1996) y trescientos sesenta y cinco (365) de mil novecientos noventa y siete (1997) y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que en materia de inmueble materia u objeto del presente contrato, lo adquirieron respectivamente con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.



PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de identificación, estados civiles, el número de la matrícula inmobiliaria y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Igualmente expresan que **NO** se conocen plenamente y que **SÍ** optan por la verificación de la firma digital.

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro en el término legal de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el notario que lo autorizo,

Para que conste se hizo un extracto en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MRKFAAEND6KJCHL 29/08/2013

21



previa advertencia de la necesidad de la cancelación del embargo que actualmente recae sobre los inmuebles objeto del presente contrato de compraventa.

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números SBO308983562, SBO108983563, SBO908983564, SBO608983565, SBO408983566, y SBO208983567.

DERECHOS NOTARIALES: \$922.705,00 - IVA: \$ 175.314,00

RETENCION EN LA FUENTE: \$2.700.000,00

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 13.300,00 - FONDO O SISTEMA ESPECIAL DE MANEJO DE CUENTAS QUE ADMINISTRA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 13.300,00

[Handwritten signature]

JAIME ARTURO VALLEJO JIMENEZ

C.C. No. 1.083.796.216

TEL. No. 3117408507

DIRECCION *Cl 22 # 22-24*

CÓRREO ELECTRONICO *j.vallejo@aol.com*

ACTIVIDAD ECONOMICA *Abogado*



INDICE DERECHO

En nombre y representación del señor HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES.-

PAZ Y SALVO N° - SH.230-2018000889

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

1822

Que **GARCIA PULIDO HUGO-GERMAN**, aparece inscrito en el catastro vigente de este Municipio como propietario del predio No. **00-00-0009-0563-000**, denominado **LOTE** ubicado en la vereda **CHINCE**, con un área de 0 Hectáreas y 6400 m2 con 1191 m2 de Construcción.

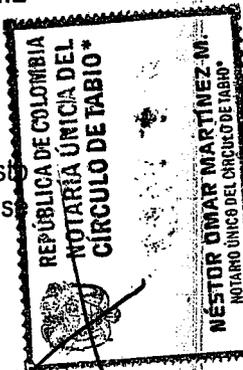
Avalúo **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MC. (\$174,642,000.)**.

COPROPIETARIOS: GONZALEZ CAICEDO JOSEFINA *

Que dicho Predio se encuentra a **Paz y Salvo** con esta tesorería por concepto de pago de Impuesto Predial Unificado hasta el año 2018, válido hasta el 31 de Diciembre de 2018. El presente se expide en Tenjo, a los 24 días del mes de octubre del año **DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018)**.

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA VENTA TOTAL EN UN SOLO GLOBO DE TERRENO.

El Municipio de Tenjo (Cundinamarca), identificado con el Nit. **800.095.174-2**, dentro del Estatuto Tributario Municipal **NO** contempla el cobro del Impuesto de Valorización y por lo tanto dicho impuesto a la fecha no se ha recaudado en esta Administración.



Luz Ángela Cardenas Castañeda
LUZ ÁNGELA CARDENAS CASTAÑEDA
 Secretaria de Hacienda

	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Firma:		<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
Nombre:	<i>William Forero Pulido</i>	Luz Ángela Cárdenas Castañeda	Luz Ángela Cárdenas Castañeda
Cargo:	Técnico Administrativo	Secretaria de Hacienda	Secretaria de Hacienda
Solicitado por:	BENAVIDES VANEGAS WILLIAM DAVID		

612





PAZ Y SALVO N° - SH.230-2018000890

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA

CERTIFICA: 1822

Que GIRALDO GRISALES HECTOR-MARIO, aparece inscrito en el catastro vigente de este Municipio como propietario del predio No. 00-00-0009-0581-000, denominado VILLA JULIA ubicado en la vereda CHINCE, con un área de 0 Hectáreas y 6400 m2 con 0 m2 de Construcción.

Avalúo SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MC. (\$63,142,000.).

Que dicho Predio se encuentra a Paz y Salvo con esta tesorería por concepto de pago de Impuesto Predial Unificado hasta el año 2018, válido hasta el 31 de Diciembre de 2018. El presente se expide en Tenjo, a los 24 días del mes de octubre del año DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018).

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA VENTA TOTAL EN UN SOLO GLOBO DE TERRENO.

El Municipio de Tenjo (Cundinamarca), identificado con el Nit. 800.095.174-2, dentro del Estatuto Tributario Municipal NO contempla el cobro del Impuesto de Valorización y por lo tanto dicho impuesto a la fecha no se ha recaudado en esta Administración.

Firma manuscrita de Luz Ángela Cárdenas Castañeda
LUZ ÁNGELA CÁRDENAS CASTAÑEDA
Secretaria de Hacienda
Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, CUNDINAMARCA, TENJO, SECRETARIA DE HACIENDA

Table with 4 columns: Elaborado por, Revisado por, Aprobado por, and Solicitado por. It contains the names and titles of the involved officials.

SBC510878474
ZDJAZS9POLR82ZNO
06/11/2018

SEÑORES
NOTARIA UNICA DE TABIO CUNDINAMARCA
CIUDAD

1822

PODER ESPECIAL

HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, vecino y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.052.370 expedida en Pacora Caldas, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, obrando en nombre propio, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor JAIME ARTURO VALLEJO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.796.216, con T.P. 279.102 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación FIRME ESCRITURAS PUBLICAS DE VENTA sobre los siguientes bienes inmuebles: "LOTES DE TERRENO UBICADOS EN LA VEREDA CHINCE, MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, DENOMINADOS VILLA JULIA Y LA ARCADIA, IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMERO 50N-20218554 Y 50N-20174671, CON CÉDULAS CATASTRALES NÚMERO 00-00-0009-0581-000 Y 00-00-0009-0563-000 RESPECTIVAMENTE, LINDEROS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DESCRITOS EN EL TITULO DE ADQUISICION.

Mi apoderado queda facultada para firmar la correspondiente escritura de compra y realizar todos los trámites relacionados con la firma de la mencionada escritura, así como cualquier escritura aclaratoria.

Cordialmente,

HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES
C.C. 16.052.370

Acepto,

JAIME ARTURO VALLEJO JIMENEZ
C.C. 1.053.796.216
T.P. No. 279.102 del C.S. de la J.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

06/11/2018

P-44K60H6JV92P J1

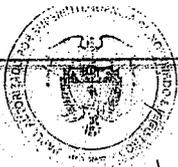
SBC610878478

SBC610878478



EN BLANCO

EN BLANCO



República de Colombia



1822

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1:822 DE
FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
OTORGADA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TABÍO (CUND.)

YONSON BEJARANO MAMBY

C.C. No. 74324610

TEL. No. 3134608891

DIRECCION Carrera 11 ANE 1A 11

CORREO ELECTRONICO byonson@yahoo.es

ACTIVIDAD ECONOMICA obra civil



INDICE DERECHO



MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN

C.C. No. 23.702.277

TEL. No. 3202812048

DIRECCION Cra 11 ANE 1A - 11

CORREO ELECTRONICO msastre-4@yahoo.com

ACTIVIDAD ECONOMICA empresaria



INDICE DERECHO

612
70

400CAGB83MOVHJTW

29/08/2018

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SBC510878327



NESTOR OMAR MARTINEZ MELO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TABIO



SBC510878327

Y3A0P30TEQ7EMTXK

06/11/2018

SEÑORES

FISCALIA 58 DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

E.S.D



DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO



DEEDD - No. 20195400026445

Fecha Radicado: 2019-04-29 15:58:12

Anexos: TOTAL 318 FOLIOS CADA UNO.

Referencia: PODER.

Radicado: 110016099068201700851

Afectados: YONSON BEJARANO MAMBY Y OTROS.

YONSON BEJARANO MAMBY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tauramena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 79.881.568 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 153.169 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente mis intereses dentro del radicado de la referencia, en el cual tengo la calidad de afectado, de conformidad a la Ley 1708.

Mi apoderado queda facultado para presentar la respectiva oposición al trámite, así como interponer el correspondiente escrito mediante el cual se solicite el control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho Fiscal, del mismo modo queda autorizado para presentar queja ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, en contra de funcionarios responsables de la vulneración de los derechos y el incumplimiento de sus funciones propias, junto con la correspondiente denuncia penal a que haya lugar, derivada de los posibles actos irregulares que se pudieran haber cometido hasta la fecha al interior del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G. del P.

Atentamente,

YONSON BEJARANO MAMBY

C.C. No. 74.324.610 de Santa María- Boyacá

ACEPTO:

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

C.C. 79.881.568 de Bogotá

T.P. 153.169 del C. S. de la J.

Notaria
43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de Bogotá D.C., 2019-04-24 15:52:26

El anterior escrito dirigido a:

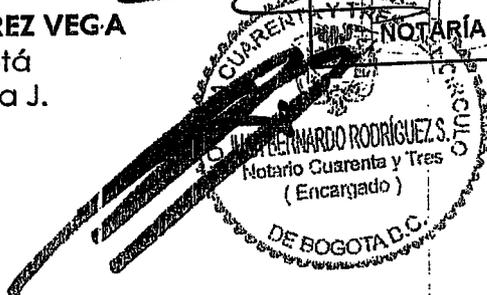
Fue presentado personalmente por **BEJARANO MAMBY YONSON** identificado con C.C. 74324610

Quien declaró que las firmas de este documento son su contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar documento COD:3ycmr

X

Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)



32

SEÑORES

FISCALIA 58 DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

E.S.D



DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO



DEED - No. 20195400026445

Fecha Radicado: 2019-04-29 15:58:12

Anexos: TOTAL 318 FOLIOS CADA UNO.

Referencia: PODER.

Radicado: 110016099068201700851

Afectados: YONSON BEJARANO MAMBY Y OTROS.

MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tauramena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 79.881.568 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 153.169 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente mis intereses dentro del radicado de la referencia, en el cual tengo la calidad de afectado, de conformidad a la Ley 1708.

Mi apoderado queda facultado para presentar la respectiva oposición al trámite, así como interponer el correspondiente escrito mediante el cual se solicite el control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho Fiscal, del mismo modo quedo autorizado para presentar queja ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, en contra de funcionarios responsables de la vulneración de los derechos y el incumplimiento de sus funciones propias, junto con la correspondiente denuncia penal a que haya lugar, derivada de los posibles actos irregulares que se pudieran haber cometido hasta la fecha al interior del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G. del P.

Atentamente,

Mery Griselda Sastre Beltran
MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN
C.C. No. 23.702.277 de Santa María- Boyacá

ACEPTO:

Jesús Orlando Gutiérrez Vega
JESUS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
C.C. 79.881.568 de Bogotá
T.P. 153.169 del C. S. de la J.

Notaría Tercera DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circuito, Compareció:
SASTRE BELTRAN MERY GRISELDA
quien se identificó con: C.C. 23702277 y T.P. No. []
y declaró que el contenido del presente documento es cierto
firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar
corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 25/04/2019 a las 9:22:02

2wea22ee2xas2azc

HUELLA DEL INDICE DEL DERECHO

Hector Adolfo Sintura Varela
HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

BANZWIDGES
www.notaria



Doctora

LINA MARIA BERMÚDEZ OCAMPO

Fiscal 58 Especializada Dirección Nacional Especializada de Extinción de

Dominio.

Bogotá



DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO



DEEDD - No. 20195400026445

Fecha Radicado: 2019-04-29 15:58:12

Anexos: TOTAL 318 FOLIOS CADA UNO.

Referencia: Solicitud de recepción interrogatorio, allega poder y solicita archivo.

Radicado: 110016099068201700851 E.D.

Afectados: YONSON BEJARANO MAMBY Y OTROS..

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, en representación de los señores **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN** y **YONSON BEJARANO MAMBY**, por medio del presente, me permito allegar a la investigación de la referencia, documento mediante el cual se me designa como abogado de los afectados antes mencionados.

Del mismo modo, le ruego de la manera más respetuosa a la delegada Fiscal, se sirva recibir en interrogatorio bajo la gravedad de juramento a mis representados, **MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN** y **YONSON BEJARANO MAMBY**, como quiera que nos encontramos en fase inicial de la presente acción de extinción del derecho de dominio.

Dicha petición basado en que se trata de terceros de buen exenta de culpa y por ello le ruego de a la señora Fiscal, que previo a solicitar la demanda de extinción del derecho de dominio, tenga en cuenta mi petición, ello para evitar un gran perjuicio a terceros que de buena fe han adquirido un predio, con la expectativa de invertir los recursos familiares y ahorros de toda una vida, como podrá apreciar su señoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento legal, debo manifestar que el legislador, consagró en la Ley 1798 de 2014, más exactamente en el artículo 19¹, la posibilidad que tiene el funcionario judicial de corregir los posibles actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías, en el presente caso, de antemano, me permito manifestarle a la Honorable Fiscal, que no se ataca

¹ ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email. Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

34
2

el acto por posible irregularidad que haya sido conocida por la delegada fiscal y a pesar de ello no tener en cuenta tales circunstancias al momento de emitir la decisión, pues como se advierte, la tercería de buena fe que se alega, era desconocida por la señor Fiscal al momento de proferir la resolución mediante la cual se ordenaron las medidas cautelares.

A su turno el artículo 29² de la misma Ley 1708, en su numeral 3º, estableció la posibilidad que tiene el funcionario de Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial, además de lo anterior, en el numeral 4º fija la potestad de proferir resolución de archivo.

Aunado a lo anterior en el artículo 28 de la pluricitada ley 1708, se instituyó la remisión normativa, esto es, que en los casos no previstos por la Ley 1708, se aplicarían otras normas, y se fijó que en fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

Analizando la Ley 600 de 2000, se advierte que en su artículo 15³, inciso segundo, que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Así mismo, en el artículo 16 de la ley 600, se implantó que en la actuación procesal los funcionarios judiciales **harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad**

² **ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.
2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.
3. **Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.**
4. **Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.**
5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.
7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación".

PARÁGRAFO: Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.

³ **Ley 600 de 2000: ARTICULO 15. CELERIDAD Y EFICIENCIA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
Email. Orlandoaguilera25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá
Teléfono: 300481 3173

35
~~33~~

Solicito se reciban en interrogatorio, con el fin de que de manera directa y ante su honorable Despacho informen los pormenores o las circunstancias fácticas y jurídicas mediante las cuales se llevó a cabo el proceso de negociación y compra de los inmuebles ubicados en el municipio de Tenjo-Cundinamarca, los cuales fueron afectados con medida cautelar dentro del trámite de la referencia, (a pesar de que los propietarios actuales son Terceros de Buena exenta de toda culpa, como procederé a demostrarlo a la señora Fiscal a continuación y conforme a los siguientes,

HECHOS.

1. La señora MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y el señor YONSON BEJARANO MAMBY, contrajeron matrimonio hace más de 24 años tiempo.
2. El señor YONSON BEJARANO MAMBY, es un conocido empresario desde hace más de 30 años.
3. Durante toda su vida se han dedicado a trabajar de manera responsable, honesta y seria.
4. Entre las actividades a las cuales se dedica el señor YONSON y su familia, está la de prestación de servicios de obras civiles, sector petrolero, hidroeléctricas, construcción y demás. Socio fundador y gerente de la empresa CIAM SAS. Pero además, se dedica al tema pecuario, entre ellas una pesquera, cría y venta de tilapia y finca raíz, remates y compra de chatarra.
5. A mediados del mes de agosto del año 2018, el señor YONSON fue contactado por el señor UBEIMAR MARMIREZ, un reconocido comisionista de bienes raíces, quien le refirió que tenía conocimiento de un predio ubicado en el municipio de Tenjo-Cundinamarca, el cual sería posiblemente rematado dentro un proceso ejecutivo Hipotecario, lo cual podría ser un buen negocio, si se pudiera comprar.
6. Días después el señor YONSON se interesó por el negocio y efectivamente se desplazó hasta el municipio de Tenjo para ver el predio.
7. Una vez interesado, fue contactado por el señor MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, quien refirió ser el propietario de los inmuebles, los cuales correspondían a dos lotes junto con una construcción en uno de ellos y cuyo nombre correspondía al predio VILLA JULIA, con un área cada lote de 6.400 metros cuadrados.
8. El señor MAURICIO PÉREZ, le manifestó a mi cliente que los anteriores predios eran de su propiedad, pues los había adquirido al señor HECTOR MARIO GIRALDO desde el mes de agosto del año 2016,

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email: OrlandoGutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

3

36
36

exhibiéndole original de un contrato de promesa de compraventa, cuyo objeto efectivamente era los dos lotes que arriba se identificaron, es decir, VILLA JULIA y otro de nombre LA ARCADÍA.

9. El señor MAURICIO le suministró copia del contrato de compraventa mediante el cual había adquirido el bien, contrato que suscribió con el señor WILLIAM DAVID BENAVIDES, quien obraba con un poder que le había otorgado el señor HECTOR MARIO GIRALDO, quien aparecía como propietario del bien inmueble.

10. También el señor MAURICIO PÉREZ le manifestó al señor YONSON que no había podido hacer escrituras debido a que sobre dicho predio existían varios procesos ejecutivos que aún no había podido cancelar, debido a que no contaba con los recursos, pero que no quería dejar perder el predio, pues se había ordenado el remate de los mismos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

11. Dentro los procesos que se encontraban vigentes al mes de agosto de 2018, se encontraban los siguientes:

- PROCESO EJECUTIVO, 2017-00452-00, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES.
- PROCESO 2013-01927, DIAN, EJECUTADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES.
- PROCESO EJECUTIVO N° 2015-004410-00, EJECUTADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES. DEMANDANTE BANCO CORBANCA-ACUMULANTE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
- PROCESO EJECUTIVO N° 2015-290, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EJECUTADO: HECTOR MARIO GIRALDO, DEMANDANTE: JOSÉ TOVAR-FABIO TORRES GÓMEZ. **INMOBILIARIA ERNESTO SIERRA. (en este proceso se había ordenado el remate de los bienes)**

12. Advertido de aquellas circunstancias del predio, y teniendo en cuenta que se trataba de un predio de cerca de 12 mil metros cuadrados, el señor YONSON decidió averiguar en el sector el valor del metro cuadrado, advirtiéndole que el valor estaba cerca de los 200 MIL PESOS, el metro cuadrado, por tal motivo le llamo la atención el posible negocio.

13. Antes de perfeccionar un posible contrato, mi cliente, el señor YONSON BEJARANO, consultó con el abogado RAFAEL LÓPEZ, para que le hiciera un análisis de los títulos, y de las obligaciones tanto hipotecarias como personales que habían dado lugar al embargo del predio, de lo cual se obtuvo un visto bueno del profesional del derecho, quien le dio vía libre para la adquisición del mismo, sugiriéndole al señor YONSON, que efectuara los pagos directamente a los terceros acreedores, para saldar en primer término las obligaciones que dieron origen al embargo del predio.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email. Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

4

37

Recalcando incluso que dicho predio había sido del DR. BERNARDO RAMÍREZ ROJAS, quien se desempeñó como personero del municipio de Tenjo y además prestaba sus servicios como asesor Jurídico para el hospital y otras entidades. Y también fue testigo de compra que le hiciera el señor MAURICIO PEREZ al señor HECTOR AMRIO GIRALDO.

14. Todo lo anterior fue advertido por el togado y por mis clientes quienes confiaron en el vendedor y el origen lícito de los predios.

15. Advertido todo lo anterior el señor YONSON procedió a efectuar una oferta de compra al señor MAURICIO PÉREZ; y después de algunos días se llegó a un acuerdo entre las partes, el cual se elevó en documento privado denominado promesa de contrato de compraventa, con fecha del 21 de septiembre de 2018, el cual fuera autenticado en la notaria única del municipio de TABIO Cundinamarca, por el vendedor, señor MAURICIO PÉREZ.

16. En la citada promesa se acordó que el señor YONSON BEJARANO, cancelaría la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1'550.000.000), por el predio.

17. El precio anterior sobrepasa el avalúo catastral del predio, cuyo valor era la suma de \$ 230 MILLONES, del mismo modo el valor pagado por mis clientes estaba por encima del avalúo efectuado dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, el cual era por un valor aproximado de 1.200 millones de pesos.

18. La forma de pago de la suma acordada se pagó de la siguiente forma:

Un valor de 50 millones a la firma de la promesa, la suma de \$450 millones el día 26 de septiembre de 2018. La suma de 300 millones para el día 21 de noviembre de 2018. La suma de 210 millones para el día 20 de diciembre de 2018, y la suma restante, es decir, 540 millones estaban representados en 5 lotes y 1 casa ubicados en la ciudad de Villavicencio.

19. El señor YONSON BEJARANO, cumplió con los pagos de las sumas de dinero, efectuando siempre consignación de los dineros, así:

- 50 millones a la fecha de suscripción del contrato, es decir el día 21 de septiembre de 2018. Se efectuó consignación en BANCOLOMBIA de Tauramena. Registro de operación N° 215381220.
- El día 28 de septiembre la suma 20 millones que se consignaron a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, Registro de operación N° 215381587. Este pago se efectuó directamente a GMAC, ya que era uno de los procesos ejecutivos en contra del señor HECTOR MARIO GIRALDO, el cual estaba acumulado en sus remanentes al proceso que cursaba en el juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email. Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

- El día 28 de septiembre de 2018, se efectuaron 3 consignaciones cada una por valor de \$ 96'783.514 a tres cuentas diferentes del banco DAVIVIENDA, pertenecientes a los tres acreedores del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
- El día 28 de septiembre también se hizo una consignación por la suma de \$29.649.458 a la Inmobiliaria **ERNESTO SIERRA CIA**, firma que adelantaba el proceso ejecutivo hipotecario.
- El día 1º de octubre de 2018 se efectuó consignación por valor de 50 millones a cuenta de BANCOLOMBIA, con número de registro 215381653.
- El día 1º de octubre también se efectuó consignación por valor de 60 millones en cuenta DAVIVIENDA.
- El día 1º de octubre también se efectuaron 3 consignaciones cada una por valor de \$100 millones de pesos, en cuenta DAVIVIENDA, pertenecientes a los tres acreedores del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
- El día 7 de noviembre se efectuó una consignación por valor de \$60 millones de pesos en la cuenta DAVIVIENDA.
- Por último, el día 14 de diciembre se efectuó un pago de 150 millones en cuenta BANCOLOMBIA con número de operación 9243341142.

Efectuados los pagos y suscritas las escrituras de los demás bienes, se concretó el pago total del predio VILLA JULIA, por parte de los señores YONSON BEJARANDO Y su esposa MERY SASTRE.

20. El día 14 de diciembre de 2018, se suscribió en la notaría única de Tabio-Cundinamarca, la **escritura pública número 1822** correspondiente a la compraventa de los pluricitados lotes. Sin embargo, ese día el señor Mauricio Pérez, refirió que no contaba con la terminación del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Primero del Circuito de Bogotá, debido al paro judicial, pero que todas las obligaciones estaban al día; así mismo, refirió que hacía falta el PAZ Y SALVO de la DIAN, aunque el pago ya estaba efectuado.
21. La secretaria de la notaría se comprometió a efectuar la inscripción de la escritura, sin embargo, les informó a los comparecientes que no era posible registrar la escritura pública hasta no contar con el oficio del Juzgado Primero del Circuito, mediante el cual se daba por terminado el proceso civil y como consecuencia de ello se levantaban las medidas cautelares de embargo sobre el bien, así como del PAZ Y SALVO de la DIAN.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email: Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

- 39
~~39~~
22. A partir de dicha fecha, es decir, desde que se canceló el predio y se suscribió la escritura pública, mi cliente estuvo insistiendo al señor MAURICIO PEREZ, con el fin de que se acercara al juzgado o hiciera las gestiones para obtener la cancelación de las medidas de embargo, y solo al parecer hasta el día 26 de enero de 2019, fue radicada la solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario.
 23. La entrega material del inmueble fue efectuada el día 21 de septiembre de 2018, y obviamente fue entregado el bien en un estado deplorable; por tan motivo, los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY procedieron a contratar al señor PEDRO CLEMIN GÓMEZ BELTRAN, con el fin de que obrara como cuidandero del inmueble.
 24. Del mismo modo, desde el momento de la entrega del bien, los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY, empezaron con las reparaciones y mejoras necesarias del inmueble, pues el mismo era inhabitable, y ello gracias a que se encontraba embargado.
 25. Lo anterior pudo ser constatado por su señoría al momento de la diligencia de materialización de la medida, y de lo cual existen pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta de los materiales comprados y la mano de obra que se requirió para reparar el inmueble, los portones, servicios, cercas, etc. Cuyos valores oscilaron entre 40 o 50 millones de pesos.
 26. El día 27 de marzo de 2019, los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY, cancelaron los valores correspondientes al impuesto predial.
 27. El día de la diligencia de secuestro del inmueble, mi cliente que se encontraba en el Municipio de TAURAMENA, fue contactado por el señor PEDRO CLEMIN, quien le manifestó que había llegado la Fiscalía y la Policía buscando armas, y luego le dice que se trata de una diligencia de algo de la SAE, (SIC) inmediatamente el sucede eso, el señor YONSON se comunica con el señor MAURICIO para exigirle una explicación al respecto, y este, a su vez, le informa que se pondrá al tanto.
 28. He de manifestarle a la señora Fiscal, que mis clientes no conocen al señor HECTOR MARIO GIRALDO. Que, para la fecha de los hechos, no se tenía ningún tipo de conocimiento acerca de lo que le acusan en los medios de comunicación, (internet).
 29. Que los dineros pagados por esos predios son de origen lícito, fruto del trabajo de toda una vida. Que fueron diligentes al momento de adquirir el predio. Que hicieron todas sus actuaciones conforme a derecho, sin violentar ninguna norma. Que el hecho de estar los predios afectados con hipoteca a favor de la firma ERNESTO SIERRA, daba a entender que para haber hecho un crédito al titular de un

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email. Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

40
~~30~~

predio, es porque previo a ello se ha efectuado un análisis de la personas y del mismo bien inmueble.

Conforme a los anteriores elementos fácticos, presento las siguientes,

PETICIONES

1. Reconocer poder al suscrito.
2. Se sirva recibir en diligencia de interrogatorio a los terceros afectados: MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY, para tal efecto pueden ser citados a través del suscrito o en la dirección de su residencia: carrera 11 A N° 1 A-11 Barrio VILLA DEL PRADO, TAURAMENA- ARAUCA. Con el fin de que bajo la gravedad de juramento le expresen a su Señoría todo el proceso de compra del bien inmueble.
3. Le ruego a la señora Fiscal, como profesional del derecho y como ser humano, se sirva analizar esta solicitud y actuar conforme a derecho, reconociendo a mis representados como terceros de buena fe, exenta de culpa.
4. Del mismo modo, le ruego a la señora Fiscal se sirva ordenar el ARCHIVO de las diligencias, en lo que respecta a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA.

ANEXOS Y PRUEBAS

Le ruego a la señora Fiscal tener como pruebas las siguientes documentales:

1. Poder para actuar.
2. Promesa de compraventa, de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA.
3. Recibos de todas las consignaciones efectuadas por los señores YONSON BEJARANO Y MERY SASTRE.
4. Copia de la escritura pública Número 1822 del 14 de diciembre de 2018, suscrita en la notaria única del municipio de Tabio y mediante la cual mis representados adquieren los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

Email. Orlandogutierrez23@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá

Teléfono: 300481 3173

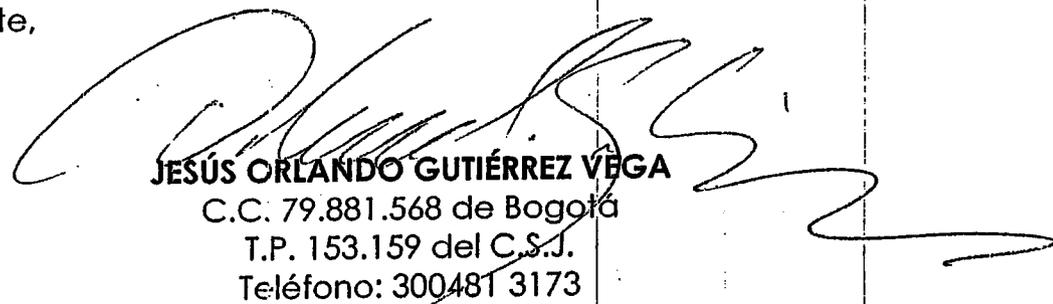
E

- 41
5. Promesa de compraventa respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA, en la cual el señor MAURICIO PEREZ adquiere los predios del señor HECTOR MARIO GIRALDO, con fecha del 22 de agosto de 2016, junto con anexos.
 6. Copias relacionadas con los procesos ejecutivos que cursaban en contra del señor HECTOR MARIO GIRALDO, y en los cuales se ordenó el embargo de los bienes, identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N20174671 correspondiente al lote LA ARCADIA y 50N-20218554 correspondiente al lote denominado VILLA JULIA.
 7. Hoja de vida y copia de los contratos, afiliaciones, dotación, exámenes y todo lo relacionado con la contratación del cuidadero de los predios, señor PEDRO CLEMIN GÓMEZ.
 8. Copia de las declaraciones de renta de mis representados.
 9. Copia de las facturas de impuestos y servicios canceladas por mis representados respecto de los predios objeto de pleito, desde el momento en que les fueran entregados.
 10. Copia de todos los recibos y facturas de los materiales, mano de obra y demás, relacionados con las mejoras que han efectuado mis representados desde el momento en que adquirieron el predio.
 11. Por último como prueba de oficio, solicito se ordene recibir en declaración al señor MAURICIO PEREZ, al abogado RAFAEL LOPEZ, EDUAR HUMBERTO GARZÓN, JOSÉ TOVAR, FABIO TORRES GÓMEZ, PEDRO CLEMIN GÓMEZ.

NOTIFICACIONES

- Los señores MERY GRISELDA SASTRE BELTRAN y YONSON BEJARANO MAMBY, pueden ser citados a través del suscrito o en la dirección de su residencia: carrera 11 A N° 1 A-11 Barrio VILLA DEL PRADO, TAURAMENA- ARAUCA.
- El suscrito en la calle 66 N° 11-50 apto 702 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
C.C. 79.881.568 de Bogotá
T.P. 153.159 del C.S.J.
Teléfono: 300481 3173

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
Email. Orlandogutierrez25@hotmail.com calle 66 N° 11-50 apto 702 de Bogotá
Teléfono: 300481 3173



FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 02 Página: 1 de 4

DESPACHO QUE EMITE LA ORDEN	FISCALÍA 58 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIRECCIÓN	DIAGONAL 22B No: 52-01 EDIFICIO F. PISO4. BOGOTA D.C.
RADICADO	110016099068201700851
FECHA RESOLUCIÓN	16 DE MARZO DE 2019.

MATERIALIZACIÓN DD 10 MM 11 AA 2019 HORA: 11:06AM X PM

I. FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN

FISCAL	NOMBRES Y APELLIDOS <u>Ing. Gloria Bernades Campo</u>	
DESPACHO:	<u>Dca 58 Especializada Ext.</u>	APOYO <input type="checkbox"/>
APOYO OPERATIVO	GRUPO <u>Grupo operativo captura de Cali</u>	
RESPONSABLE:	<u>Eladio Verguez</u>	CARGO <u>Tecnico Inv II</u>
SAE	NOMBRES Y APELLIDOS <u>Alina Rocío Gomez Rojas</u>	CARGO <u>Tecnico II</u>
DIRECCIÓN:	<u>Cll 93 B # 13-47</u>	TELÉFONOS <u>7631444</u>
DEPOSITARIO PROVISIONAL	NOMBRES Y/O RAZÓN SOCIAL <u>Jos Angel Guano Bettin</u>	IDENTIFICACIÓN <u>7.051.872.747</u>
DIRECCIÓN	<u>Calle 6B 79 C 81 Bogotá</u>	TELÉFONOS <u>3193373228</u>

II. DATOS DEL INMUEBLE

MATRÍCULA N°	<u>50U-20174671</u>	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
		RURAL	<input type="checkbox"/>

CIUDAD	<u>Tenjo - Cundinamarca</u>	DIRECCIÓN	<u>hata La Arcadia</u>
PROPIETARIO	<u>Tenjo - Cundinamarca - Hector Mario Girardo Briceño</u>		

III. INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	<u>Pedro Clemin Gomez Bettin</u>	IDENTIFICACIÓN	<u>74.324.847</u>
DIRECCIÓN	<u>hata La Arcadia</u>	TELÉFONOS	<u>No opato</u>

RELACIÓN CON EL INMUEBLE (Para no titulares de derechos reales se diligenciará información de contacto - responsable del bien)

En el lugar, fecha y hora señalada se da inicio a la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado en el acápite III de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, para lo cual se ilustra a quien atiende la diligencia sobre la naturaleza de la misma, sus fines, objeto y datos de la orden que la valida, en especial, con relación al número de radicación del proceso, autoridad de conocimiento y resolución que dispone la materialización de la presente medida cautelar con fines de extinción de dominio.



FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 02 Página: 2 de 4

IV. INFORMACIÓN DE CONTACTO - RESPONSABLE DEL BIEN

NOMBRE

Recho Clemin Gomez Betton

DIRECCIÓN

Calle la Arcadia

TELÉFONO

no opato

PROPIETARIO

ARRENDADOR

ADMINISTRADOR

X

OTRO (especificar relación con el inmueble)

V. VERIFICACIÓN DE LINDEROS

Los linderos como aparecen en la escritura 694
 13 de octubre del 2012, por el lote 40-30-ETT con los
 predios 00-00-0009-0944-000 y 00-00-0009-0475-000
 por el sur 40-30-ETT con el corralón de los pollos (via) por el
 occidente 158.75 con el predio 00-00-0009-0187-000, y
 parte del corralón de los pollos y por el oriente con el
 predio 00-00-0009-0475-000 y Villa Julia.
 Coordenadas N 4° 52' 30.8" W 74° 7' 57.6"
 de estructura del arcedo Norte tiene un área aproximada
 841.50 m², y la casa principal área de 345.87 m²
 aproximadamente.

VI. CLASE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Finca que consta de fachada en muros con dos pilares
 de madera, cerramiento en parte de madera y el lanche
 pua, al norte, consta de techos de eternit y techo plástico
 armador en madera, seguido se encuentra la construcción
 principal de un nivel, una sala, comedor, sala al centro
 de la casa, una habitación con baño privado y vestidor
 tres habitaciones un baño social, una habitación con
 baño privado una cocina y patio de recreo.
 Igualmente tiene un opato estudio para el cuidador
 con cocina, habitación y patio.



FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión

2018

09

28

Versión: 02

Página: 3 de 4

VII. ESTADO DEL BIEN

EXCELENTE BUENO REGULAR MALO

OBSERVACIONES Se verificó con ETS cali, policía municipal, y sac de censo y sistio firmicos no encontrando alguna irregularidad.

USO O DESTINACIÓN DEL INMUEBLE Deconsolidación

VIII. SERVICIOS PÚBLICOS

AGUA LUZ GAS TELÉFONO N°

Otros:

IX. DISPOSICIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

En virtud de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble antes descrito y se informa que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, a través de las cuales, el bien queda por fuera del comercio y se suspende cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre el mismo, facultad dispositiva que en virtud de la ley se traslada al Estado quien tomará el control del inmueble a través de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2°, del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, ejercerá la función de secuestro, directamente o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue la administración en los términos previstos en los artículos anteriores y demás normas complementarias. Para tal efecto, se le concede la palabra al representante de la Sociedad de Activos Especiales quien informa que la administración como depositario del bien quedará a cargo de:

Juan Angel Guerra Martinez

Acto seguido se le recuerda a los designados sus deberes legales, así como las consecuencias que pueden derivar de la inobservancia de sus cargas funcionales, destacando que en virtud del presente proceso de extinción de dominio y de la función que se les ha encomendado, deberán tener la debida diligencia y cuidado sobre el bien que se deja en administración, preservando el cumplimiento de la obligaciones inherentes a su función social y ecológica, para lo cual se les recuerda que dada la presente afectación el bien tendrá la protección especial penal, fiscal y administrativa inherente a todos los bienes que representan un interés patrimonial para el Estado; enterado de lo anterior los designados aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se dan por posesionados.

X. CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES

Acto seguido, se le concede la palabra a quien atienden la diligencia para que exprese si tiene alguna observación sobre el presente procedimiento o si desea dejar alguna constancia para conocimiento del administrador o del proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente:

Ninguna



FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión

2018

09

28

Versión: 02

Página: 4 de 4

Así mismo se deja constancia que quien atiende la diligencia aporta los siguientes documentos:

Ninguno

Para el mismo efecto se le concede la palabra a los demás intervinientes:

Ninguno

Igualmente se deja constancia que se entregan los siguientes documentos al secuestro -SAE:

DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO
COPIA RESOLUCIÓN	X		ACTA DILIGENCIA	X		FOLIO MATRÍCULA	X	
ESCRITURA PÚBLICA	X		FICHA CATASTRAL			PLANO CARTOGRÁFI/		
RECIBOS SERVICIOS			FOTOS / ÁLBUM			CONTRATO (S)		
OTROS: Ninguno								

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

FISCAL
Nombre:

Jairo Bermudez

APOYO OPERATIVO.
Nombre:

Claudio P. Osorio

QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA

Nombre:

Jedro Gomez 74324847

SAE

Nombre: Mayra Koco Echeverri

DEPOSITARIO PROVISIONAL

Nombre: Pedro Gomez

Nombre: Pedro Gomez

Cargo

Nombre:

CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEL ACTA

FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ

Jedro Gomez 74324847

XI. ANEXO - INVENTARIO DE MUEBLES - MEJORAS - DINERO Y OTROS

De extenderse la afectación a bienes muebles, mejoras, dinero, obras de arte, armas, maquinaria, equipos o cualquier otro elemento que resulte de interés al trámite extintivo, por ser funcional al inmueble afectado o por representar un hallazgo que se ajusta a alguna de las causales de extinción de dominio, deberán relacionarse en el presente cuadro anexo:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES



FORMATO ACTA DE SEQUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 02 Página: 1 de 4

DESPACHO QUE EMITE LA ORDEN	FISCALÍA 58 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		
DIRECCIÓN	DIAGONAL 22B No: 52-01 EDIFICIO F. PISO4. BOGOTA D.C.		
RADICADO	110016099068201700851		
FECHA RESOLUCIÓN	16 DE MARZO DE 2019.		
MATERIALIZACIÓN	DD <u>12</u> MM <u>4</u> AA <u>2019</u>	HORA <u>11:5</u>	AM <input checked="" type="checkbox"/> PM <input type="checkbox"/>

I. FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN			
FISCAL	NOMBRES Y APELLIDOS <u>Dina Gloria Ramirez Ocampo</u>		
DESPACHO:	<u>Formal</u>	<u>58 especializada de Ext. Dominio</u>	APOYO <input type="checkbox"/>
APOYO OPERATIVO	GRUPO <u>Grupo operativo captura cali</u>		
RESPONSABLE:	<u>Esteban Viquez</u>	CARGO <u>Tecnico SAV II</u>	
SAE	NOMBRES Y APELLIDOS <u>Diana Rosa Gomez Rojas</u>		CARGO <u>Tecnico II</u>
DIRECCIÓN:	<u>Cll 93A - No B-43</u>	TELÉFONOS <u>7431444</u>	
DEPOSITARIO PROVISIONAL	NOMBRES Y/O RAZÓN SOCIAL <u>Juan Angel Guero Martinez</u>		IDENTIFICACIÓN <u>705182747</u>
DIRECCIÓN	<u>Calle 8B79 CSI Bogotá</u>	TELÉFONOS <u>319373228</u>	

II. DATOS DEL INMUEBLE			
MATRÍCULA N°	<u>50 U - 20218534</u>	URBANO	<input type="checkbox"/>
		RURAL	<input checked="" type="checkbox"/>
CIUDAD	<u>Tecpa curdromarca Jote villa julia</u>		
PROPIETARIO	<u>Hector Mario Girado Girales</u>		

III. INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	<u>Pedro Lenin Gomez Batlan</u>		IDENTIFICACIÓN <u>74.324.847</u>
DIRECCIÓN	<u>Jote villa julia</u>		TELÉFONOS <u>NO aplica</u>
RELACIÓN CON EL INMUEBLE (Para no titulares de derechos reales se diligenciará información de contacto - responsable del bien)			

En el lugar, fecha y hora señalada se da inicio a la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado en el acápite III de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, para lo cual se ilustra a quien atiende la diligencia sobre la naturaleza de la misma, sus fines, objeto y datos de la orden que la valida, en especial, con relación al número de radicación del proceso, autoridad de conocimiento y resolución que dispone la materialización de la presente medida cautelar con fines de extinción de dominio.



FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión

2018

09

28

Versión: 02

Página: 2 de 4

IV. INFORMACIÓN DE CONTACTO - RESPONSABLE DEL BIEN

NOMBRE

Orlando Cernin Gomez Bethon

DIRECCIÓN

Calle Villa Julio

TELÉFONO

no opato

PROPIETARIO

ARRENDADOR

ADMINISTRADOR

OTRO (especificar relación con el inmueble)

V. VERIFICACIÓN DE LINDEROS

Los linderos como aparece en la escritura 094 del 13 de octubre del 2012, por el lote 40-30-211 con los predios 00-00-0009-0475 y 00-09-0009-0563-000 por el sur 40-30-211 con el cerrillón de los palos (Vía) por el occidente 158-75-211 con el predio la Arcadia y por el oriente 158-75-211 con los predios 00-00-0009-0602-000 y 00-00-009-0709-000, con dimensiones N 4° 52' 31.7" L 74° 7' 58.3"

VI. CLASE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Lote sin construcción con cercamiento en poste de madera un sembracero en mal estado la madera



FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 02 Página: 3 de 4

VII. ESTADO DEL BIEN				
EXCELENTE	BUENO	<input checked="" type="checkbox"/> REGULAR	MALO	
OBSERVACIONES <i>No tiene construcción solo es un JOTE</i>				
USO O DESTINACIÓN DEL INMUEBLE <i>Agricultorio</i>				

VIII. SERVICIOS PÚBLICOS								
AGUA	<i>SI</i>	LUZ	<i>NO</i>	GAS	<i>NO</i>	TELÉFONO	N°	<i>NO</i>
Otros: <i>Ninguno</i>								

IX. DISPOSICIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

En virtud de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble antes descrito y se informa que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, a través de las cuales, el bien queda por fuera del comercio y se suspende cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre el mismo, facultad dispositiva que en virtud de la ley se traslada al Estado quien tomará el control del inmueble a través de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2°, del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, ejercerá la función de secuestre, directamente o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue la administración en los términos previstos en los artículos anteriores y demás normas complementarias. Para tal efecto, se le concede la palabra al representante de la Sociedad de Activos Especiales quien informa que la administración como depositario del bien quedará a cargo de:

Balmar de Jesus Gonzalez Arroyo

Acto seguido se le recuerda a los designados sus deberes legales, así como las consecuencias que pueden derivar de la inobservancia de sus cargas funcionales, destacando que en virtud del presente proceso de extinción de dominio y de la función que se les ha encomendado, deberán tener la debida diligencia y cuidado sobre el bien que se deja en administración, preservando el cumplimiento de la obligaciones inherentes a su función social y ecológica, para lo cual se les recuerda que dada la presente afectación el bien tendrá la protección especial penal, fiscal y administrativa inherente a todos los bienes que representan un interés patrimonial para el Estado; enterado de lo anterior los designados aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se dan por posesionados.

X. CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES

Acto seguido, se le concede la palabra a quien atienden la diligencia para que exprese si tiene alguna observación sobre el presente procedimiento o si desea dejar alguna constancia para conocimiento del administrador o del proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente: *Ninguno*



FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 02 Página: 4 de 4

Así mismo se deja constancia que quien atiende la diligencia aporta los siguientes documentos:
Ninguno

Para el mismo efecto se le concedió la palabra a los demás intervinientes
Ninguno

Igualmente se deja constancia que se entregan los siguientes documentos al secuestro -SAE:

Table with columns: DOCUMENTO, SI, NO, DOCUMENTO, SI, NO, DOCUMENTO, SI, NO. Rows include COPIA RESOLUCIÓN, ESCRITURA PÚBLICA, RECIBOS SERVICIOS, ACTA DILIGENCIA, FICHA CATASTRAL, FOTOS / ÁLBUM, FOLIO MATRÍCULA, PLANO CARTOGRÁFICO, CONTRATO (S).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

FISCAL
Nombre: [Signature]

APOYO OPERATIVO
Nombre: [Signature] COD 10085

QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA
Nombre: Pedro Gomez

SAE
Nombre: Maura Rocío Gomez

DEPOSITARIO PROVISIONAL
Nombre: [Signature]

Cargo
Nombre: [Signature]

CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEL ACTA

FIRMA DE QUIEN RECIBE [Signature]

XI. ANEXO - INVENTARIO DE MUEBLES - MEJORAS - DINERO Y OTROS

De extenderse la afectación a bienes muebles, mejoras, dinero, obras de arte, armas, maquinaria, equipos o cualquier otro elemento que resulte de interés al trámite extintivo, por ser funcional al inmueble afectado o por representar un hallazgo que se ajusta a alguna de las causales de extinción de dominio, deberán relacionarse en el presente cuadro anexo:

Table with columns: DESCRIPCIÓN DEL BIEN, CANTIDAD, OBSERVACIONES